



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00788
RADICADO N° 2020-00036

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por FERNANDO ORJUELA TORRES en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y COLPENSIONES EICE, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ORJUELA TORRES, interpone incidente de desacato por el incumplimiento a la sentencia de tutela emitida por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral, revocando la decisión del Despacho, y que consiste en:

“TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el actor, y en consecuencia ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- como empleador, que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión remita a la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- el certificado detallado de los tiempos laborados, con los respectivos soportes de pago de cotizaciones a favor del trabajador Fernando Orjuela Torres identificado con cédula de ciudadanía N° 79.901.878, una vez Colpensiones reciba la información anterior, en el término de 5 días hábiles, deberá verificar de manera acuciosa las pruebas, para efectuar las correcciones en la historia laboral a que haya lugar, de conformidad con lo materialmente laborado por el trabajador, correcciones que deberán plasmarse efectivamente en dicho documento, e igualmente, deberá informar al afiliado, en una respuesta de fondo y completa lo realizado, especificando de forma precisa y concreta los ciclos objeto de corrección y aquellos en los que no procedió la misma, emitiendo una justificación bien razonada, soportada en los medios probatorios pertinentes...”

Por lo anterior, el día 31 de agosto de 2021 se procedió por el Despacho requerir al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Dr JOSE NEMECIO MORENO RODRIGUEZ, en calidad de Director de Gestión Corporativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,

con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho horas informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho informara la razón del incumplimiento.

Posteriormente, la incidentada COLPENSIONES allegó al canal digital contestación donde informó sobre la actualización de la historia laboral, en los periodos 200308, 200311 a 200403, 200405 a 200509, 200902, 200903, 200905 a 200910, pero con relación a los periodos 200210 a 200303 y 200310, se encuentran en deuda por parte del empleador y por lo tanto, la responsabilidad del recaudo de aportes y custodia de la información de los periodos mencionados, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones Protección, en el cual se encontraba afiliado el accionante.

Por su parte, la incidentada INPEC allegó al canal digital contestación donde manifestó que daría cumplimiento al pago de los aportes a pensión de los ciclos faltantes, 2001-06, 2020-10, 2002-11, 2002-12, 2003-01, 2003-02, 2003-03 y 2003-10, el día 27 de septiembre de 2021, dado los trámites administrativos, jurídicos y financieros que se debían realizar previamente.

Con ocasión a la respuesta allegada por parte del INPEC, el Despacho en auto del 07 de septiembre del 2021 procedió a suspender el trámite incidental hasta el 28 de septiembre del 2021, ya que la accionada se encontraba realizando trámites atinentes al cumplimiento; Posteriormente debido a las pruebas aportadas en donde se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela por parte del INPEC, el despacho en auto del 05 de octubre del 2021 accedió a la suspensión del trámite incidental hasta el 15 de octubre del 2021, con el fin de que Colpensiones actualizara la historia laboral, sin que a la fecha se allá cumplido con lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral, en sentencia del 16 de junio del 2020.

Seguidamente previo a dar apertura al trámite incidental, en auto del 20 de octubre de 2021 se desvinculó al INPEC ya que dio cumplimiento al fallo de tutela, y se requirió al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, para que se sirvieran dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, la accionada no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 16 de junio del 2020.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a la incidentada, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral en sentencia del 16 de junio del 2020, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por FERNANDO ORJUELA TORRES, en contra del Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media y al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Presidente de la incidentada e inmediato superior, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral en sentencia del 16 de junio del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN este auto a la incidentada por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia 16 de junio del 2020, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179
Hoy 26 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d924fd8d4198e4ad1c7dd32f93223a120d3c40289be0fbc3ae29769867f4cb

Documento generado en 25/10/2021 03:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>